JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

Procedimiento abreviado : 436/2015
Sección: B
Parte actora :
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA 66/17

En Girona, a 20 de abril de 2017.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 436/15, al que se ha acumulado el recurso contencioso-administrativo 8/16-A y 47/16-D, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 123,08 euros, en el que ha sido parte demandante, D. , representado y dirigido por el Letrado, D. Josep Peña Ruiz, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre personal, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Letrado, D. en nombre y representación de D. en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 12 de febrero de 2016, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista.

TERCERO.- Por auto, de fecha 16 de noviembre de 2016, se acordó la acumulación al presente recurso del PA 8/16-A y 47/16-D, tramitados ante este Juzgado.

CUARTO.- Llegado el día de la vista, admitida y practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo las siguientes resoluciones: 1) decreto de Alcaldía, de fecha 26 de octubre de 2015, que desestima la reclamación de abono de conceptos salariales de mayor dedicación y servicios extraordinarios en el cómputo del grupo de clasificación C-1; 2) decreto de Alcaldía, de fecha 26 de octubre de 2015, que desestima la reclamación de abono de conceptos salariales de mayor dedicación y servicios extraordinarios en el cómputo del grupo de clasificación C-1; 3) decreto de Alcaldía, de fecha 14 de diciembre de 2015, que desestima el abono de las modificaciones retributivas en aplicación de la Ley 3/2015, de 11 de marzo, en relación a los trienios y el complemento de destino.

Alega la parte demandante, en síntesis, que, atendido el paso de los policías municipales de Girona de las categorías de agente y caporal de la escala básica que se clasifican en el grupo C2 al grupo C1, tiene derecho al abono de las diferencias respecto a los servicios extraordinarios prestados. Igual consideración efectúa en relación a la prolongación de jornada, al complemento de destino y a los trienios.

El Ayuntamiento se opone al esgrimir que no procede el abono de diferencia retributiva alguna, ya que lo que resulta de la norma es que, a efectos administrativos de carácter económico de los funcionarios del cuerpo de la Policía Local dentro del grupo C1, se aplica incrementando el sueldo base deduciéndose de las retribuciones complementarias. Así, la medida no afecta a los trienios perfeccionados con anterioridad al cambio, que se habrán de continuar valorando de acuerdo con el grupo de clasificación anterior al que pertenecía el funcionario.

SEGUNDO.- La Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, ha añadido la Disposición Adicional Séptima a la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, cuyo tenor es:

"1. Los funcionarios de los cuerpos de policía local de las categorías de agente y cabo de la escala básica se clasifican, a efectos administrativos de carácter económico, en el grupo C1, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente en materia de función pública.

2. La aplicación de esta medida implica que la diferencia retributiva del sueldo base resultante de la clasificación en el grupo C1 se deduce de las retribuciones complementarias de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. Los trienios perfeccionados en la escala básica con anterioridad a la aplicación del cambio de clasificación a que se refiere esta disposición deben valorarse de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento en que fueron perfeccionados.

4. Los aspirantes a la categoría de agente deben percibir, durante la realización del curso selectivo en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, las retribuciones básicas correspondientes al grupo C2.

5. Esta clasificación tiene efectos económicos y administrativos y no comporta equivalencia o reconocimiento en el ámbito académico, docente o educativo.

6. Las referencias del artículo 24.2 de la presente ley deben entender referidas a los nuevos grupos de clasificación profesional:

- A la escala superior, el grupo A1.
- A la escala ejecutiva, el grupo A2.
– A la escala intermedia, el grupo C1.
– A la escala básica, el grupo C2."

Resulta incontrovertido que el demandante es agente de la Policía Municipal de Girona desde el año 1992. Como consecuencia de la normativa anteriormente expuesta se clasifica, a efectos administrativos de carácter económico, en el grupo C-1. Y ello a partir del día 14 de marzo de 2015, fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.

La parte actora pretende una interpretación extensiva de la Disposición Adicional Séptima que no se compadece con su espíritu y finalidad. El paso al grupo C-1 no supone el derecho a la percepción de todos y cada uno de los conceptos retributivos que le son propios, sino tan solo se produce el incremento del sueldo base, deduciéndose de las retribuciones complementarias. Dicho de otra manera, la minoración de las retribuciones complementarias origina el incremento del sueldo base.

En definitiva, no nos encontramos ante una reclasificación real y completa en el grupo C-1, sin que puedan, por tanto, incluirse en las retribuciones el pago de los servicios extraordinarios, complementos de destino, prolongación de jornada y trienios, por la sencilla razón de que no están previstos. Además, en relación a los trienios perfeccionados con anterioridad a la reclasificación se establece su exclusión, debiendo valorarse de conformidad al grupo al que pertenecía el funcionario. La finalidad de la Ley 3/2015 es clara, aumentar las retribuciones básicas, y ello porque el grupo C-1 y C-2 tienen sueldo base diferente.

Expuesto cuanto antecede, los cambios retributivos operados por la Disposición Adicional Séptima solo afectan a las retribuciones básicas, sin que pueda expandirse a las complementarios y a los servicios extraordinarios. Todo lo cual conlleva la desestimación íntegra de la demanda, al no poder satisfacerse los conceptos reclamados.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letrado, D. J[illegible]n nombre y representación de [illegible], contra decreto de Alcaldía, de fecha 26 de octubre de 2015, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el [illegible], en nombre y representación de [illegible] contra decreto de Alcaldía, de fecha 26 de octubre de 2015, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letradc [illegible] nombre y representación de [illegible] ch, contra decreto de Alcaldía, de fecha 14 de diciembre de 2015, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.